

LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL
DERECHO DISCIPLINARIO EN COLOMBIA CUMPLE
EFICAZMENTE SUS EFECTOS EN LA PRACTICIDAD
MISMA DE SU ACTUACIÓN, COMO PRINCIPIO
CARACTERÍSTICO E INEQUÍVOCO
*SHIRLEY KARINA ROMERO CORREA**



THE AUTONOMY AND INDEPENDENCE OF DISCIPLINARY
LAW IN COLOMBIA EFFECTIVELY FULFILLS ITS
EFFECTS ON THE PRACTICALITY OF ITS ACTIONS, AS A
CHARACTERISTIC AND UNEQUIVOCAL PRINCIPLE

RESUMEN

La aplicación de la excepción a la regla general previamente establecida denominada: “Autonomía e independencia tanto del derecho disciplinario como del derecho penal” fundada principalmente en sus diferentes finalidades, prevención, coerción y corrección; no significa la desaparición íntegra y sustancial de dicha regla cuando se adopta la misma decisión en ambos campos jurídicos; todo lo contrario esta analogía, unidad o equivalencia, es la que precisamente le da firmeza a las decisiones adoptadas en una y otra rama del derecho, al haber

* Abogada de la Universidad Sergio Arboleda; Magister en Derecho; Especialista en Derecho Administrativo y en Derecho Constitucional de la misma Universidad. Coordinadora de Contratos del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito de Andrés – INVEMAR–; Profesional universitario grado 17 de la Procuraduría General de la Nación (regional Magdalena); Profesional universitario grado 17 de la Procuraduría General de la Nación (regional Cundinamarca); Profesional universitario grado 17 de la Procuraduría General de la Nación (Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa).

sido analizada y estudiada a fondo por los órganos coercitivos del Estado, especialistas en cada una de estas materias, constituyéndose en una colaboración armónica en la administración de justicia, que tiene como único objetivo la garantía de “la seguridad jurídica” como pilar de durabilidad, coherencia, vigencia, estabilidad, eficiencia y eficacia a través del tiempo.

PALABRAS CLAVE: Derecho disciplinario y derecho penal; Autonomía e independencia; Aplicabilidad de la excepción a la regla general; Colaboración armónica; Seguridad jurídica.

ABSTRACT

The application of the exception to the previously established general rule called: “Autonomy and independence of both disciplinary and criminal law” based mainly on its different purposes, prevention, coercion and correction; it does not mean the integral and substantial disappearance of said rule when the same decision is taken in both legal fields; on the contrary, this analogy, unity or equivalence is the one that precisely gives firmness to the decisions taken in both branches of law, having been thoroughly analyzed and studied by the State’s coercive bodies, specialists in each of these matters, becoming a harmonious collaboration in the Administration of Justice, whose sole objective is the guarantee of “legal certainty” as a pillar of durability, coherence, validity, stability, efficiency and effectiveness over time.

KEYWORDS: Disciplinary law and criminal law; Autonomy and independence; Applicability of the exception to the general rule; Harmonic collaboration; Legal certainty.

Fecha de presentación: 26 de septiembre de 2019. Revisión: 30 de septiembre de 2019. Fecha de aceptación: 7 de octubre de 2019.



El derecho disciplinario dentro del ordenamiento jurídico colombiano ha sido ubicado desde sus inicios como una ramificación del derecho administrativo, distinguiéndose de esta manera como una normativa relativamente nueva, creada como mecanismo de control legal, impregnada ampliamente de ética, que tiene como fin primordial además, de la protección de la organización estatal y, en consecuencia, su correcto, oportuno y eficiente funcionamiento, a través del ejercicio de la función pública, so pena de imponer la sanción correspondiente aquellos sujetos llamados a responder disciplinariamente cuando incumplan o infrinjan ésta obligación la cual se encuentra descrita intrínsecamente en términos generales en sus deberes funcionales; la de contribuir de manera armónica en la consecución o cumplimiento de los fines estatales (SÁNCHEZ, 2005, p. 10).

A pesar de su corta vigencia, ha contado con un desarrollo histórico amplio que la ha fortalecido y caracterizado por su “autonomía e independencia” de las otras potestades sancionadoras del Estado, especificidades y particularidades que adquirió con la expedición de la Ley 734 de 2002, mejor conocida como Código Disciplinario Único –CDU– y, el avance jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura mediante su sala disciplinaria; características éstas que hacen alusión de manera fehaciente al hecho de que cuenta con su propia carta de naturaleza; principios; dogmática; finalidades; consagración y tipo de faltas; procedimientos; sanciones; así como, la ejecución y materialización de éstas, constituyéndose sin lugar a duda en una herramienta única, conveniente, adecuada y exclusiva en este sentido.

No obstante, tanto en la teoría como en la práctica tal estatus de importantización que le fue concedido en el mundo jurídico gracias a su acelerado proceso de evolución tanto en la comunidad nacional como en la internacional, como se puede evidenciar con lo señalado anteriormente, al ser Colombia considerado un país abanderado en la materia; se ve coartado y condicionado a decisiones proferidas en la actuación penal, como es el caso puntual de la orden de archivo proferida parte del fiscal en la etapa de indagación que no hace tránsito a cosa juzgada, bajo el fundamento de que la conducta investigada es atípica desde el punto de vista objetivo, toda vez que surte un efecto de igual dimensión en la actuación disciplinaria, sin lugar a que se suscite una disertación diferente, aun cuando se trata de dos disciplinas del derecho con naturaleza, connotaciones y fines diferentes e incluso hasta distantes de cierta forma, condiciones sine qua non que garantizan la existencia de la y la otra dentro del ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Es así, como el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, establece:

Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

A su vez, el Código Disciplinario Único en el numeral 1 de su artículo 48 indica:

Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: 1- Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se comete en razón, o con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo...

Analizadas las normas transcritas es del caso advertir que la actuación disciplinaria pierde su preponderante y gran pregonada “autonomía e independencia”, sobre la cual se ha edificado, así como autodeterminado; quedando supeditada a la decisión de otra rama del derecho que en nada tiene que ver con su esencia preventiva, coercitiva y correctiva, dejando sin piso afirmaciones como: “un sujeto puede ser absuelto penalmente y sancionado disciplinariamente, por el mismo hecho”; “un sujeto puede ser condenado penalmente y sancionado disciplinariamente, por el mismo hecho”; “un sujeto puede ser condenado penalmente y absuelto disciplinariamente, por el mismo hecho”; “un sujeto puede ser absuelto penalmente y disciplinariamente”; configurándose de esta manera la perspectiva evidente de incongruencia y hasta la consecuente innecesariedad de la existencia de estas dos áreas pertenecientes al universo de la leyes vigentes nacionalmente, al tenerse que adoptar en ambos campos jurídicos la misma decisión, sobre un mismo hecho, donde indiscutiblemente la una depende de la otra, a pesar que contar con connotaciones diversas.

Dicho en otras palabras, pierde vigencia en la sociedad la indiscutible obligatoriedad de la existencia de los citados regímenes caracterizados por el *ius puniendi* del Estado, por cuanto cada uno debe tomar decisiones idénticas, sobre el mismo caso en particular, a pesar de su desigual naturaleza, con el ingrediente que tales decisiones, depende una de la otra, olvidando la premisa que persiguen finalidades diferentes y por tanto tienden a surtir sus propios e independientes efectos jurídicos.

Lo anterior encuentra su sustento en el hecho de que la acción jurídica indistintamente de la que se trate es intrínsecamente teleológica, es decir, dirigida por definición a producir efectos dentro de una esfera más o menos amplia de relaciones sociales, queriendo significar ello que cada normativa tiene como fin último enviar o dar un

mensaje propio de prevención y abstención a cada uno de sus destinatarios dentro de un conglomerado social que se caracteriza por su interacción. Es así, porque las normas una vez enunciadas socialmente son actos de comunicación, es decir, mensajes destinados a circular en un espacio discursivo y a informar a quienes son alcanzados por éstos (FERRARI, 2012, p. 131).

En ese orden de ideas, es del caso puntualizar que la ciencia jurídica de inspiración formalista tiene como fin primordial procurar el orden en sentido estricto apartándose de la entropía o desorden, a fin de dar certeza al derecho, a la unidad del sistema jurídico, a la ausencia de lagunas e igualdad de tratamiento de los casos semejantes, en breve, consiste en la aptitud del sistema para proporcionar una clara respuesta a cada dilema comportamental, es “la única respuesta científicamente correcta entre muchas hipotéticamente posibles”. Es lo que lo que reconocemos en la actualidad como “principio de igualdad”, enmarcado en el idéntico tratamiento que se le otorga o imprime a un mismo caso o hecho sometido a estudio, en un determinado campo jurídico (FERRARI, 2012, p. 89).

Ahora bien, la anterior regla de oro en cita, radica como bien se referenció en imprimir un exacto tratamiento a un mismo caso o hecho en una determinada área del derecho y, es precisamente en esta última parte de la regla donde contiene su excepcionalidad bajo el entendido que no puede suscitarse en dos accionares legales diferentes, pues se estaría llegando a la misma conclusión en dos ambientes que persiguen finalidades distintas, lo que se traduciría en un desgaste estatal del sistema punitivo, toda vez que no tiene razón de ser que existan dos poderes sancionadores tendientes a dar la misma aplicabilidad del derecho.

Según PARSONS, “el príncipe de los funcionalistas”, como a menudo se le denomina, el sistema jurídico desempeña una función primaria de tipo “integrador” y “sirve para mitigar los potenciales elementos de conflicto y para lubricar los mecanismos de las relaciones sociales”. El derecho cumple de manera adecuada esta función o condición, si resuelve cuatro problemas esenciales: la legítimación del sistema jurídico frente a los ciudadanos, la correcta interpretación de las normas, *la eficacia del mecanismo sancionatorio*, y el buen funcionamiento de la jurisdicción (FERRARI, 2012, p. 93) [cursivas fuera del texto].

Es así como el derecho busca la eficacia de cada mecanismo sancionatorio en una sociedad, pues cada uno es diseñado y establecido, sobre unos principios y para el logro de fines diferentes en la medida de ajustar responsabilidades en cabeza de sus destinatarios.

Si bien, los postulados legales esgrimidos precedentemente sobre la pérdida de la autonomía e independencia de estos dos accionares del derecho, específicamente en el disciplinario, son de cimientos sólidos en nuestro ordenamiento jurídico, también lo es que no constituyen los únicos, verdaderos y suficientes fundamentos para desconfiguración o pérdida absoluta; el hecho de que existan salvedades a la regla general no significa que ésta necesariamente desaparezca en su integridad y en su sustancialidad, todo lo contrario, la excepcionalidad se constituye de esta forma en un refuerzo válido a la estructura inicial del postulado, puesto que se da por sentado que el tema ha sido estudiado a fondo desde todos y cada uno de los diversos puntos de vista.

Igualmente, es indiscutible que se constituye en una colaboración armónica dentro del sistema jurídico colombiano toda vez que si una decisión disciplinaria necesita para su pronunciamiento de una decisión de otro campo del derecho del que se pregona ser “el especialista”, como sucede en este caso puntual, –a que se determine o encuadre los elementos de una conducta punible puntualmente en sede de tipicidad en el campo penal–, pues no se está haciendo otra cosa que garantizando la aplicación de justicia y de esta manera se está contribuyendo a la correcta articulación del sistema jurídico, pues no sería lógico que por una parte la autoridad penal como titular de la especialidad tuviera la convicción de que no existe atipicidad objetiva del hecho investigado y en esa medida archivara las diligencias y por otra la autoridad disciplinaria considerara que el hecho constituye una descripción típica consagrada en la ley como delito y por tanto diera aplicación a una sanción de carácter disciplinario.

Si se suscitara este escenario no habría un mínimo de coherencia fáctica y jurídica en el análisis de los elementos que componen la responsabilidad de cada ámbito o materia puntualmente en sede de tipicidad y se llevara al traste la aplicación de justicia, máxime cuando el principio de tipicidad opera de igual modo en los dos ámbitos, que no es otra cosa que la confrontación del hecho o la conducta con la descrita en la ley disciplinaria o penal, según el caso, por decirlo de alguna manera.

Así las cosas, vemos como la aplicación de la excepcionalidad, concebida no como una limitante sino como una ayuda en la administración de justicia contribuye al fortalecimiento y al cumplimiento de la certeza y firmeza jurídica como elementos distintivos del principio de “seguridad jurídica” que muchas veces se ha visto afectado en múltiples pronunciamientos tanto judiciales como administrativos en los últimos tiempos (ROA, 2018).

El presente análisis, ratifica que lo importante de un ordenamiento jurídico aplicable a un conglomerado social radica en que éste sea estable, coherente y armónico en la aplicación de justicia que imparta a sus destinatarios, pues es el correcto camino para salvaguardar el principio de “seguridad jurídica” como único pilar que promete la durabilidad, vigencia, eficiencia y eficacia del mismo a través del tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

FERRARI, VINCENZO. *Derecho y sociedad. Elementos de sociología del derecho*, 2.a ed., Bogotá, Universidad Externado, 2012.

ROA SALGUERO, DAVID ALONSO. “La atipicidad objetiva del hecho en la actuación penal y sus efectos en la actuación disciplinaria”, en *dr abogados*, 2018, disponible en: [<http://davidroasalguero.com/la-atipicidad-objetiva-del-hecho-en-la-actuacion-penal-y-su-efecto-en-la-investigacion-disciplinaria/>].

SÁNCHEZ HERRERA, ESQUIVO MANUEL. *Dogmática practicable del derecho disciplinario -preguntas y respuestas-*, 3.ª ed., Bogotá, Nueva Jurídica, 2005.

